

NUE 105-A-2015 (JC)

Burgos Viale contra Policía Nacional Civil (PNC)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del dos de septiembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por el ciudadano **José Roberto Burgos Viale**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)** el 25 de mayo de 2015.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **PNC**, la siguiente información:

“a) listado de oficiales policiales del nivel ejecutivo o superior que hasta esta fecha se desempeñan como jefes o asesores de seguridad, en dependencias gubernamentales distintas a la corporación policial;

b) listado de oficiales policiales del nivel ejecutivo o superior que hasta esta fecha se encuentran desarrollando “comisiones de servicio” en Embajadas de El Salvador u oficinas consulares alrededor del mundo;

c) copia del reglamento que rige el desempeño de “comisiones de servicio” por parte del personal policial; y,

d) copia de la orden o de la autorización brindada al inspector jefe, José Arana Portillo, para desempeñarse como “Jefe de seguridad” de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)”.

La Oficial de Información de la **PNC** denegó lo solicitado debido a que el Subdirector de Administración y la Jefa de la Secretaría de Planificación, Cooperación y Relaciones

Internacionales no le remitieron la información o el informe de la clasificación que debería poseer, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Inconforme con lo resuelto, el apelante manifiesta que la **PNC** no fundamentó la denegatoria de la información, sino que se limitó a señalar que la misma no fue remitida por las unidades correspondientes. Asimismo, alega que la información solicitada tampoco se encuentra en el índice de información reservada del ente obligado.

II. Se admitió el recurso y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular de la **PNC**. Antes de la presentación de dicho informe, el apelante manifestó que el Oficial de Información le entregó, a su plena satisfacción, la información descrita en las letras a), b) y c) del romano I de esta resolución. Sin embargo, la información de la letra d) no le fue entregada.

El apoderado de la **PNC** informó que la copia de la orden o de la autorización brindada al inspector jefe, José Arana Portillo, para desempeñarse como Jefe de Seguridad de la SSF, no fue enviada a la UAIP y se comprometió a realizar las gestiones necesarias para su entrega.

III. Durante la audiencia oral, las partes no ofrecieron pruebas.

En sus alegaciones, el apoderado de la **PNC** explicó que el 27 de junio de este año, el Director General remitió un Oficio —al que dio lectura— en el que manifestó que no cuentan con más información que la entregada al apelante y lo refiere para que la pida a otra institución. También aseguró que el señor José Arana Portillo laboraba para la **PNC** en el mes de noviembre de 2014, pero desconoce si lo sigue haciendo.

El apelante manifestó que la orden dada por el Director General de la **PNC** para entregar la información no fue acatada; que el ente obligado durante el procedimiento no demostró la inexistencia de la información solicitada y que era obligación del Oficial de Información declarar su inexistencia, en los términos del Art. 73 de la LAIP.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El objeto de controversia no se centra en la naturaleza de la información solicitada, sino en determinar si fue probada la inexistencia de la copia de la orden o de la autorización brindada al inspector jefe, José Arana Portillo, para desempeñarse como “Jefe de Seguridad” de la SSF.

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre principios que rigen la entrega de la información pública y el deber de documentar las actuaciones de los servidores públicos; y, **(II)** análisis de los argumentos planteados para resolver el fondo de la controversia.

I. La LAIP desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De conformidad con los principios de la Ley, la información pública debe suministrarse a toda persona de manera pronta, íntegra, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. En ese sentido, la información publicada de manera oficiosa (transparencia activa) o la entregada a solicitud de cualquier requirente (transparencia reactiva) deberá respetar los plazos de respuesta y ser entregada de manera completa. Asimismo, la información debe ser cierta y verdadera, lo que indica que debe brindarse tal como consta en los registros públicos, sin alteraciones o cambios. Por último, no deberá realizarse a los solicitantes ningún trato discriminatorio por motivos raciales, religiosos, políticos o de nacionalidad, conforme al principio 2 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión con relación a los Arts. 3 y 6 inciso 3° de la Constitución.

Para garantizar el goce pleno del derecho de acceso a la información pública (DAIP) adquiere especial importancia la gestión documental, esto es, el adecuado manejo de los archivos públicos. En virtud de ello, los entes obligados a la LAIP tienen el deber de resguardar y conservar todo documento público¹, que generen o recaben en su gestión en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, la LAIP reconoce de manera excepcional la posibilidad que la información no se encuentre en los archivos públicos y se afirme su inexistencia debido a que la institución no los ha generado y existe obligación legal de hacerlo; a una mala gestión documental o a la destrucción de la información, entre otras causas.

¹ BOZA, Beatriz, Acceso a la Información del Estado: Marco Legal y Buenas Prácticas. Konrad-Adenauer-Stiftung e V – CAD., Lima, 2004, páginas 38-39.

Dicha inexistencia debe probarse en el procedimiento, de modo que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa que previsiblemente debía poseerla, el Art. 73 de la LAIP establece que el Oficial de Información debe realizar todas las gestiones que estén a su alcance para localizar la información en otras unidades o aplicar las medidas pertinentes para garantizar el DAIP.

II. En el presente caso, la Oficial de Información de la **PNC** negó el acceso a lo solicitado “por no haber obtenido respuesta a la gestión efectuada por esta Unidad”, por parte del Subdirector de Administración y la Jefa de la Secretaría de Planificación, Cooperación y Relaciones Internacionales; omisión que este Instituto aprecia como una infracción de los servidores públicos, a cargo de esas unidades administrativas, a los principios de disponibilidad y prontitud regulados en el Art. 4 letra “b” y “c” de la LAIP, así como el DAIP del apelante.

En ese contexto, la **PNC** tampoco ofreció prueba que acreditara la búsqueda de la información requerida. En el expediente administrativo de la UAIP solo consta que el 6 de mayo de este año, la Oficial solicitó la información al Director General; luego, el 18 de ese mes y año, la Oficial efectuó una segunda petición y fue hasta entonces que el Director General remitió una copia del memorándum recibido de la UAIP y giró instrucciones al Subdirector de Administración y a la Jefa de la Secretaría de Planificación, Cooperación y Relaciones Internacionales, para que remitieran la información requerida, con la salvedad que no se requirió la relativa a la “copia de la orden o de la autorización brindada al inspector jefe, José Arana Portillo, para desempeñarse como “Jefe de seguridad” de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)”, cuya inexistencia hoy se alega.

Con base a lo anterior, se concluye que la **PNC** no ha demostrado la inexistencia de la información, de conformidad al procedimiento establecido en el Art. 73 de la LAIP; además, resulta inverosímil que no cuente con registros del servidor público José Arana Portillo en las diferentes unidades administrativas, porque, incluso, el apoderado de la **PNC** manifestó que tiene conocimiento que trabajaba en la institución en noviembre de 2014. Esto evidencia la posibilidad que la **PNC** entregue la información solicitada o en su defecto, manifieste -de manera inequívoca- que el señor José Arana Portillo no cuenta con autorización para desempeñarse como Jefe de Seguridad de la SSF.

En virtud de lo indicado, procede modificar la resolución impugnada por no haberse comprobado la inexistencia de la información. Por consiguiente, en aras de restituir y garantizar el DAIP del apelante, debe ordenarse a la **PNC** que realice una búsqueda real de la información antes descrita, en el sentido de girar instrucciones a las unidades administrativas competentes, para que informen si existe la información requerida, o manifiesten -de manera inequívoca- si el servidor público José Arana Portillo cuenta o no con la autorización solicitada; y, que una vez realizada dicha búsqueda, entregue la información requerida o justifique de la forma ordenada su no entrega, junto con las diligencias realizadas para tal fin, sin más dilaciones y limitaciones.

Por otro lado, corresponde decretar el sobreseimiento respecto a la información que fue entregada al apelante, de conformidad al Art. 98 letra “d” de la LAIP.

Finalmente, este Instituto advierte que la **PNC** procedió de manera contraria a los fines y principios de la LAIP durante la tramitación de la solicitud de información presentada por el apelante, ya que existe evidencia en el expediente administrativo de la UAIP de actuaciones que trasgreden la buena fe y el DAIP, por lo que se le previene a tomar las medidas que sean necesarias para mejorar los procedimientos de gestión de las solicitudes de información y evitar posibles sanciones de este Instituto.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Modifíquese la resolución de la Oficial de Información de la Policía Nacional Civil (**PNC**), emitida el 25 de mayo del presente año.

b) Ordenase a la **PNC** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **cinco días hábiles**, entregue de la copia de la orden o de la autorización brindada al servidor público José Arana Portillo, para desempeñarse como “Jefe de Seguridad” de la Superintendencia del Sistema Financiero; o, en su defecto, manifieste de manera inequívoca que dicho servidor público no cuenta con dicha orden o autorización. Asimismo, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la ejecución de lo antes ordenado, el ente obligado deberá remitir a este Instituto

